

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

59-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del cuatro de enero de dos mil diecinueve.

Mediante resolución pronunciada a las quince horas del diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, notificada en legal forma ese mismo día, se amplió el plazo de respuesta del presente procedimiento por razones de complejidad, por un periodo de cinco días, que a la fecha está corriendo.

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El presente procedimiento inició el cuatro de diciembre del año recién pasado, por medio de solicitud de información presentada por el joven

El ciudadano _____, solicitó información administrada por el Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “Listado de casos (avisos y denuncias) recibidos por el Tribunal de Ética Gubernamental indicando para cada caso: el número o indicador de referencia, la fecha de ingreso al Tribunal, la forma de inicio (si es denuncia o aviso), quién recibió (si el Tribunal o una Comisión de Ética), los denunciados invocados, el cargo de los denunciados, la institución a la que pertenecen los denunciados, el estado en que se encuentra el proceso y, si hubiere resolución, la fecha en que esta se emitió (bien sea absolviendo o condenando); indicar si es posible, el resultado final del proceso (condena o absolución para cada denunciado). Lo anterior para TODOS los casos de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014; Las versiones públicas de las resoluciones de los casos pedidos en el numeral uno de esta solicitud; La cantidad instructores contratados en el Tribunal de Ética Gubernamental en los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. Para cada uno de estos, remitir la última hoja de vida en poder del Tribunal de Ética Gubernamental; Listado de multas impuestas por el Tribunal de Ética Gubernamental, detallando el monto de la sanción, el motivo por el que se aplicó la misma (de acuerdo a las categorías legales contempladas en la Ley de Ética Gubernamental), el funcionario al que se impuso. Detallar cuáles fueron canceladas en su totalidad o parcialmente (e indicar el monto cancelado hasta la fecha). También detallar cuáles de las multas fueron remitidas a la Fiscalía General de la República para su cobro forzoso. Lo anterior para los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 (sic)”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal y la Unidad de Recursos Humanos; por lo cual, les fue requerida mediante N° 68-UAIP-2018, de fecha cuatro de diciembre del de dos mil dieciocho.

Así las cosas, por medio de nota del doce de diciembre del año pasado, la Unidad de Recursos Humanos del TEG, trasladó la información que le correspondía.

Sin embargo, por razones de complejidad en la tabulación de la información solicitada, el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, solicitó prórroga en la entrega de la misma.

En ese orden, a través de correo electrónico de las quince horas y veinticinco minutos del tres de enero del año en curso, la unidad requerida envió la información solicitada por el joven

, indicando además que, en lo que respecta al ítem 2 de la referida solicitud, las resoluciones ascienden a 1,084. De las cuales, corresponde elaborar la misma cantidad de versiones públicas. Lo que significa un número exponencial de información, que conllevaría a detener las funciones ordinarias en la consecución de los objetivos y metas de la institución, pues no se cuenta con el capital humano ni tecnológico para elaboración de las mismas.

No obstante lo anterior, recomienda que se conceda el acceso a la información al ciudadano por medio de la consulta directa.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris* -.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad, no obstante se hacen las siguientes consideraciones:

i) El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece a su tenor que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”*.

ii) En ese contexto, para *Egbert John Sánchez Vanderkast* en su obra *“La Información Gubernamental y el Acceso a la Información Pública”*; sostiene que, *la información pública es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o funciones de autoridad”* (sic).

iii) En ese orden, la información que las personas puedan requerir a las instituciones de gobierno es aquella que: *“haya sido generada o esté siendo administrada por dichos entes”* en el ejercicio de sus funciones y, cuya tenencia y resguardo se derive de un mandato de ley (*Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015*).

iv) Ahora bien, respecto al numeral 2 de la solicitud del joven [redacted] y atendiendo lo expuesto por el Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, en es dable indicar que el artículo 62 de la LAIP establece que “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. *La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren*; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

v) En esa línea, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto en su jurisprudencia que, si bien la ley (LAIP), establece la legitimación amplia para solicitar información en poder de las entidades estatales, es oportuno definir los alcances de la misma. Así: Las solicitudes de información: “*Cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización*”. No deberán ser atendidas. (Resolución pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas y doce minutos del día veintitrés de octubre de dos mil diecisiete San Salvador, en el proceso de amparo 713-2015). No obstante, dado el volumen de las versiones públicas que habría que elaborar y el limitado capital humano que tienen asignado el área se concede la consulta directa de lo requerido en el numeral 2 de la solicitud de información del joven [redacted]. Indicándonos con anticipación: el día, hora y expedientes a consultar.

vi) Entre otras cosas, sin perjuicio a lo establecido en los lineamientos para la tramitación de solicitudes de información emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública y, a lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCyM-, cabe mencionar que la información concerniente al numeral dos de la presente solicitud fue recibida por el suscrito hasta el final del día de ayer, dado que, la tramitación del presente procedimiento ha implicado una inversión de tiempo mayor a los plazos dispuestos por la ley, En ese tópico, en razón a la complejidad antes mencionada, en aras de la pronta y cumplida justicia que como servidores públicos debemos a nuestros administrados y, en base a lo establecido en el artículo 142 del CPCyM que a su letra cito: “*Las actuaciones procesales de los tribunales deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles pero estos podrán acordar, por resolución motivada y siempre que existiere urgencia en la realización del acto procesal, habilitar días y horas inhábiles*” es procedente notificar y entregar lo requerido en estas horas inhábiles.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por el joven ..

b) *Concédase el acceso a la información* al joven , en
consecuencia *entreguesele* lo solicitado.

Notifíquese.



Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental